

**TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2018 - 7
22 DE FEBRERO DEL 2018**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1100103280002 0170002700	DIANA FERNANDA FLÓREZ SÁENZ C/ JOSÉ MAURICIO CUESTA GÓMEZ COMO DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	FALLO	Aplazado por solicitud de rotación

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	7600123330002 0160026102	GUSTAVO ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C/ JULIAN ANDRÉS	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma sentencia que negó pretensiones. CASO: Insiste el apelante en que se configuró la falta de competencia del juez clavero de la zona 2 de Buga para integrar la comisión escrutadora, existió trashumancia al permitir la votación de personas inhabilitadas para ello y hubo violación a la cadena de custodia del arca triclave.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 7 DE 22 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		LATORRE COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUGA Y DE LOS CONCEJALES DE ESE MUNICIPIO PARA EL PERÍODO 2016-2019		Ninguno de los argumentos prospera, pues la conformación de la comisión escrutadora fue realizada por persona competente; no relacionó cuales personas inhabilitadas votaron y no allegó prueba de la vulneración de la cadena de custodia. Con AV de los consejeros Rocío Araújo Oñate y Alberto Yepes Barreiro.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	0800123330002 0160006701	MARÍA CONCEPCIÓN MARIMON DE IGLESIA C/ MAGDELEM DEL CARMEN POLO MANGA – COMO EDIL DE LA LOCALIDAD SURORIENTE DE BARRANQUILLA	FALLO	Retirado

B. NULIDAD CONTRA ACTO DE CONTENIDO ELECTORAL**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	1100103260002 0170008700	VICTOR HUGO HERNÁNDEZ VALLEJO C/ UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - PROTOCOLO DE PARTICIPACIÓN	FALLO Ver	Única Inst.: Niega pretensiones. CASO: Argumenta el demandante que la Resolución N° 1392 de 29 de diciembre de 2016 “Por la cual se modifican y adicionan disposiciones de la Resolución 0388 de 2013, la Resolución 01448 de 2013, la Resolución 0828 de 2014 y la Resolución 01281 de 2016 por medio de la cual se adopta el Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado y se dictan otras disposiciones” se encuentra viciada de nulidad por desviación de poder e infracción de norma superior. Se concluye que los cargos no fueron debidamente acreditados pues no allegó prueba de la desviación de poder ni se cumplió una finalidad distinta a la establecida en la norma, además que no se probó la violación de norma superior pues la modificación fue más incluyente y garantista.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 7 DE 22 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		EFFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS EN EL CONFLICTO ARMADO		

C. ACCIONES DE TUTELA
DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	1100103150002 0170069601	NELLY SIERRA CADENA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO	Aplazado
6.	1300123330002 0170086501	FRANCISO ANTONIO HERRERA FAJARDO C/ JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA	FALLO	Aplazado
7.	1100103150002 0170270601	JAIME ARTURO BARBOSA SÁNCHEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma la sentencia de primera Inst. que negó el amparo solicitado. CASO: Se presenta acción de tutela contra el fallo que negó las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el tutelante contra el CREMIL, a fin de que se reajustara su asignación de retiro teniendo en cuenta el aumento del 20% sobre la prima de actividad reconocida en el Decreto 2863 de 2007. La Sección consideró que no se configuró el defecto sustantivo alegado, por cuanto la autoridad judicial accionada verificó que al tutelante se le reconoció el incremento previsto en la norma, de conformidad con la interpretación que el Consejo de Estado le ha dado al mencionado decreto.
8.	1100103150002 0180019200	ZEIR MARTÍNEZ PELÁEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst. Concede el amparo solicitado. CASO: Se presenta acción de tutela contra el fallo que negó las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor contra el Fomag, con el fin de que se reliquidara la pensión de vejez del tutelante teniendo en cuenta la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. La Sección consideró que al actor no le es aplicable la Ley 100

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 7 DE 22 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				de 1993, por cuanto en su calidad de docente es beneficiario de un régimen exceptuado, en virtud del cual se debe aplicar lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 y la interpretación fijada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010. Por lo anterior, no puede aplicarse lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016 y SU-395 de 2017, frente a la forma de calcular el IBL para quienes son beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Con AV del consejero Alberto Yepes Barreiro.
9.	1100103150002 0180000900	COMERCIAL INGEOLECTRICA S.A.S. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst. Niega la acción de tutela. CASO: No se configura el defecto sustantivo alegado por la parte actora, toda vez que la autoridad judicial accionada concluyó que no se cumplieron la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio, razón por la que la factura no tenía el carácter de título valor y por ende no era viable librar mandamiento ejecutivo.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
10.	8500123330002 0170022401	DORA MARÍA AVELLA Vda. DE PAN C/ TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Revoca la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Casanare que declaró improcedente la petición de tutela, para en su lugar, negar las pretensiones de la actora. CASO: No encuentra probada la censura alegada de la indebida representación como constitutiva de defecto contra el laudo arbitral, como tampoco que con ella se haya transgredido el debido proceso o se haya incurrido en defecto procedimental. Se precisa que la acción de amparo no es una tercera Inst. que se pueda emplear para que se revise lo ya definido por el juez natural de la especialidad, en este caso arbitral, que de manera clara, se decantó por el concepto y alcance del contrato de transacción. Por último se indicó que el Tribunal de Arbitramento dentro de su competencia valoró los medios de convicción en su integridad, solo que su enfoque no concuerda con el de la actora, y no por ello se presenta violación al debido proceso.
11.	7600123330002 0170158402	NELSON ALFREDO ARCINIEGAS MARTÍNEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA Y OTROS	FALLO Ver	Consulta. Levanta sanción. CASO: Actor presentó incidente de desacato por incumplimiento de la orden dictada a su favor, en que se ordenó a Colpensiones, notificar la respuesta adoptada respecto de un derecho de petición presentado por el tutelante, así como la actualización de su correspondiente hoja de vida laboral. Esta Sección consideró procedente levantar la sanción impuesta, en la medida en que el fallo de tutela que se consideró como desatendido por la referida funcionaria, fue revocado en sentencia del 18 de diciembre del 2017, por lo que no se puede predicar incumplimiento respecto de una medida tutelar que ya no existe.
12.	1100103150002 0170165901	LEONIDAS BAHAMÓN RODRÍGUEZ Y OTROS C/	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma sentencia que negó el amparo solicitado. CASO: Actores presentaron acción de tutela contra decisión adoptada en proceso de reparación directa, mediante la cual, se declaró probada la eximente de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 7 DE 22 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”		responsabilidad del Estado por culpa exclusiva de la víctima, frente a la presunta privación injusta de la libertad del señor Bahamón Rodríguez. Esta Sección consideró que la valoración de las pruebas aportadas al expediente, en especial de la resolución que precluyó la investigación penal, fue racional, sin que se observe arbitrio, capricho o parcialidad por parte del fallador de Inst. De otro lado, se precisa que la aplicación del <i>in dubio pro reo</i> , no implica que se desaparezcan las circunstancias que en su momento conllevaron a la imposición de medida de aseguramiento. Con AV del consejero Alberto Yepes Barreiro.
13.	1100103150002 0170209001	MIGUEL ANTONIO MORALES CAMPO – OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “B”	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma sentencia de primera Inst. que declaró improcedencia de la acción. CASO: Actores presentaron acción de tutela contra el fallo que, en segunda Inst., negó las pretensiones de la demanda de reparación directa por ellos iniciada, alegando que respecto de la misma, se incurrieron en irregularidades de índole probatorio al incluirse de oficio una prueba y al ser la misma valorada. Esta Sección consideró que, como lo señaló el <i>a quo</i> , no se cumple con los requisitos de procedibilidad adjetiva, en tanto (i) las inconformidades frente el auto del 17 de noviembre del 2016 –que decretó de oficio la prueba en segunda Inst.–, no cumplen con el requisito de inmediatez y (ii) el cargo que se refiere a la valoración de la prueba en la sentencia, no cumple con el de subsidiaridad, pues en su momento, los actores no se opusieron al dictamen pericial, cuando del mismo se corrió traslado.
14.	1100103150002 0170223201	LILIANA ASTRID MEJÍA PAZ C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B	FALLO	Retirado
15.	1100103150002 0170285600	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedencia de la acción de tutela. CASO: UGPP presenta acción de tutela contra decisión que ordenó reliquidación pensional con la inclusión del 75% de la asignación mensual más alta recibida durante el último año de servicios de la pensionada, así como, contra el fallo de tutela que ordenó su cumplimiento. Esta Sección consideró que en el caso concreto (i) no es procedente la petición de amparo contra el fallo de tutela, dado que son ausentes elementos de juicio que permitan predicar cosa juzgada fraudulenta frente al mismo y (ii) no se cumple con el requisito de inmediatez, dado que no se observa que se configuren las circunstancias que permiten la flexibilización del mismo, más cuando la UGPP manifestó que conoce la ejecutoria de la providencia judicial cuestionada desde el año 2015.
16.	1100103150002 0170286701	GERMÁN LÓPEZ FRANCO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN, TERCERA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma sentencia de primera Inst. que negó el amparo solicitado. CASO: Actor presenta acción de tutela contra el fallo que negó las pretensiones de la demanda de reparación directa, en la que pretendió el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la presunta privación injusta de la libertad. Esta Sección consideró, que al impugnar, el actor cambió los cargos de la demanda de tutela, por lo que el mismo no puede ser estudiado, so pena de vulnerar el debido proceso de las partes. De otro lado, se comparte lo expuesto por el <i>a quo</i> , al señalar que

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 7 DE 22 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				las inconformidades sobre la no aplicación del artículo 32 del Código Penal, no fueron puestas en conocimiento del juez ordinario.
17.	1100103150002 0170577801	LINO JULIO MURCIA PEÑA C/ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	FALLO Ver	TdeFondo. 2ª Inst. Confirma improcedencia por subsidiaridad. CASO: actor presenta acción de tutela contra la decisión de la administración por medio de la cual se le indicó que no cumplió con los requisitos mínimos para ser aceptados en la convocatoria a concurso de méritos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta Sección consideró que la acción de tutela es improcedente, en la medida en que se ataca el contenido de un acto administrativo de carácter general.
18.	1100103150002 0180011200	GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ TABARES Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst. Niega amparo solicitado. CASO: Actores presentaron acción de tutela contra el fallo que negó las pretensiones de la demanda de reparación directa por ellos iniciada. Esta Sección consideró, tras superar los requisitos de procedibilidad adjetiva, que en el caso concreto no se configuró el defecto fáctico alegado, en la medida en que se valoró de forma integral el acervo probatorio arrojado a la actuación, en especial, los testimonios que extrañaron los tutelantes; cuestión contraria es que no se hubiere demostrado con ellos la responsabilidad de las entidades demandadas.
19.	1100103150002 0170180401	COMERCIALIZADORA JOVAL INTERNACIONAL LTDA. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B" Y OTROS	FALLO Ver	TdeFondo. 2ª Inst. Revoca sentencia, para amparar los derechos de la sociedad actora. CASO: Sociedad tutelante solicitó a la FGN, copia del acta de comité jurídico en la cual se decidió la reapertura del proceso de extinción de dominio en su contra. La referida entidad indicó que "por instrucciones internas" no era procedente la entrega del mismo. Esta Sección consideró que de la revisión de las normas aplicables al caso, no se evidencia que el documento solicitado por el actor sea de carácter reservado, siendo que tampoco la entidad explicó de forma detallada y sustentada las circunstancias de hechos y/o de derecho que fundamentaron la negativa de entrega del documento.
20.	1100103150002 0170342100	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedente y niega. CASO: DIAN presentó acción de tutela contra fallos dictados en tres procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se declaró la nulidad de las liquidaciones oficiales de corrección sobre importación de tubos para exploración petrolera que llevaron a cabo tres sociedades comerciales. Esta sección consideró (i) que frente a una de las providencias no se cumplió con el requisito de inmediatez; y (ii) no se configuró el defecto sustantivo alegado, en la medida que se realizó una interpretación razonable de las normas que fijan la exención arancelaria para los implementos importados con fines de exploración de hidrocarburos, de las cuales se concluye que no están sujetas a encontrarse en una correspondiente subpartida arancelaria. Así mismo, no se configuró el desconocimiento del precedente, en la medida en que los casos traídos a colación difieren respecto de los presupuestos fácticos y jurídicos en que se dictaron las providencias ahora cuestionadas en sede de tutela.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 7 DE 22 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
21.	1100103150002 0170044201	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Modifica la sentencia de primera Inst. que negó el amparo, para en su lugar, declarar la improcedencia por subsidiaridad. CASO: Se presenta acción de tutela contra fallo que extendió a favor del señor Campo Elías Quiroga León los efectos de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 proferida por la misma Sección Segunda, Subsección A. La Sección consideró que en el caso concreto por tratarse de un fallo de extensión jurisprudencial, la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo señalado en el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, cuyo término para interponerlo -para los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003- es de 5 años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial.
22.	7600123330002 0170184601	NELSON DARÍO ARAÚJO AGUIÑO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA - DIMAR	FALLO Ver	TdeFondo. 2ª Inst. Declara carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: Se presentó acción de tutela contra la DIMAR puesto que el accionante elevó petición el 23 de octubre de 2017 solicitando unos documentos, y la entidad accionada mediante oficio No. 11201703206 MD-DIMAR-CP01-ARAP del 31 de octubre de 2017, -a su juicio se respondió de manera parcial-. La Sección consideró que en el caso concreto operó la figura de carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto mediante oficio del 31 de octubre de 2017 sí se otorgó una respuesta de fondo a la petición del actor y remitieron los documentos solicitados.
23.	7600123330002 0170184701	PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE VALLE DEL CAUCA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS	FALLO Ver	TdeFondo. 2ª Inst. Revoca la sentencia de primera Inst. que había accedido parcialmente las pretensiones de tutela, para en su lugar, declarar la falta de legitimación en la causa por activa. CASO: Se presenta acción de tutela para que se ordenara a las autoridades vinculadas, adoptar los actos y las obras necesarias para salvaguardar los derechos de los habitantes del municipio de Florida, en el presunto riesgo de desbordamiento y desastres naturales en dicho ente territorial. La Sección consideró que, si bien el Ministerio Público puede presentar acciones de tutela en representación de terceros, no se acreditó el cumplimiento de la agencia oficiosa, razón por la cual no se encuentra legitimado en la causa en el presente asunto. Además, con la petición de amparo, se pidió una protección en abstracto de derechos fundamentales, lo que desconoce que la tutela pretende la protección de garantías constitucionalizadas frente a un sujeto debidamente identificado.
24.	1100103150002 0170217801	PEDRO NEL HERNÁNDEZ GRAJALES C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma sentencia de primera Inst. que negó el amparo. CASO: Actor presenta acción de tutela contra providencia judicial por medio de la cual, en segunda Inst., se negaron las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que lo llamó a calificar servicios como suboficial de la PONAL. Esta Sección consideró procedente confirmar la negativa del amparo, en la medida en que (i) no se configuró el defecto sustantivo, pues claramente de las normas aplicables al momento en que se dictó el acto demandado, el retiro de suboficiales de la PONAL por llamamiento a calificar servicios, no exigía el concepto previo de la Junta Asesora del MinDefensa; (ii) no se incurrió en defecto fáctico, en tanto la autoridad judicial accionada demostró con suficiencia que el actor se encontró en su momento en los presupuestos normativos para ser llamado a calificar servicios en su calidad de suboficial; (iii) no se incurrió en desconocimiento del precedente, en la medida en que las

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 7 DE 22 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				providencias alegadas como desconocidas, no contienen una regla de derecho que resulte aplicable al caso del tutelante.
25.	1100103150002 0170231801	YEIMY GUZMÁN HERNÁNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma fallo de primera Inst. que negó el amparo. CASO: Actora presentó acción de tutela contra el fallo por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda de reparación directa iniciada para el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la muerte de uno de sus familiares, lo que ocurrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio, al cumplir una orden dictada por uno de sus superiores. Esta Sección, al igual que lo señaló el <i>a quo</i> , consideró que en el caso concreto no se configuró el defecto fáctico alegado, pues se realizó una valoración integral del material probatorio que fue arrimado a la actuación, sin que la misma se observe como irrazonable, caprichosa o arbitraria.
26.	1100103150002 0170254001	MOISÉS SEGUNDO ANDRADES RACINES Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma sentencia que negó el amparo solicitado. CASO: Se evidencia que las pruebas allegadas al expediente fueron valoradas según la sana crítica y las reglas de lógica, por lo que el defecto alegado no se presentó; pues la sentencia atacada tenía claro que, la investigación penal terminó con la cesación de todo procedimiento penal en contra del señor Andrades Racines, ya que no se demostró su participación en el delito de concierto para delinquir, la detención preventiva no fue abiertamente injusta, puesto que se soportaba en ciertas pruebas que permitían inferir que continuaba desarrollando actividades ilícitas. En el caso concreto, se encontró debidamente demostrada la culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad porque, en el proceso penal se hallaban pruebas de la realización de actividades similares a las que ejecutaba cuando hacía parte de las Autodefensas de Colombia, como era hacer proselitismo político en las veredas y pueblos cercanos al municipio de Valledupar.
27.	1100103150002 0170346500	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst. Niega la acción de tutela. CASO: Se considera razonada la interpretación de la autoridad judicial tutelada, pues lejos de dar una aplicación incorrecta al enunciado “ <i>contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación</i> ” o de desconocer el contenido de la sentencia C-929 de 2005, adoptó su decisión a lo realmente demostrado en el proceso, toda vez que se evidenció que si bien la DIAN envió al contribuyente el aviso de citación el 29 de mayo de 2014 a la dirección aportada por el mismo, lo cierto es que fue recibida el 31 de mayo de 2014 (sábado), por lo tanto, no podía contabilizarse el término desde el mismo día en que se envió la citación ante la falta de certeza de que la sociedad Fábrica de Papeles Palmira S.A.S. tuvo efectivamente conocimiento en ese momento.
28.	1100103150002 0170347700	ROSA STELLA PIRAGAUTA RIVEROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst. Niega la solicitud de amparo. CASO: Se considera que el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, más no en el ingreso base de liquidación. En ese orden la autoridad judicial no desconoció el precedente aplicable al caso, pues al extender los alcances jurídicos de la Sentencia C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, se tuvo en cuenta que el cálculo de la pensión se debe realizar con el promedio de los factores salariales cotizados durante los últimos diez años de servicio, conforme con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 7 DE 22 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
29.	1100103150002 0180010400	PEDRO NEL HUERTAS DÍAZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedente la solicitud de amparo por no cumplir con el requisito de inmediatez. CASO: Se determina que la solicitud de amparo no cumple el requisito de inmediatez por cuanto la sentencia que se ataca fue proferida el 24 de febrero de 2017, notificada por edicto el 2 de marzo de 2017, desfijado el 7 del mismo mes y año, quedando ejecutoriada el 10 de marzo de 2017, mientras que la petición de amparo fue presentada el 19 de diciembre de 2017, esto es, luego de transcurrido más de 9 meses. La simple manifestación del tutelante sobre su condición de discapacidad no constituye razón suficiente que le impida el despliegue de las actividades para la defensa de sus derechos, ni que afecte la interposición de la acción de amparo cuando tuvo conocimiento de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales en virtud de la sentencia judicial que ahora cuestiona. Además, no quedó demostrado que se encuentre en alguna de las situaciones que la Corte Constitucional y esta Corporación han acogido.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
30.	2500023360002 0170221901	HELIODORO CORREA MACHUCA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO Ver	Consulta. Confirma el auto que declaró en desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional y lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura. CASO: La Sección consideró que el sancionado estuvo debidamente identificado, individualizado y notificado, por lo que ante la ausencia de respuesta del sancionado y la falta de prueba sobre el cumplimiento, se debía confirmar la sanción. Igualmente, se realizó el análisis de proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la sanción.
31.	1100103150002 0170216601	DAVID PADILLA MORENO C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma la sentencia de primera Inst. que declaró improcedencia por inmediatez. CASO: Se presenta acción de tutela contra (i) el fallo que negó las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el tutelante contra la Procuraduría, con el fin de que se declararan nulos los actos mediante los cuales fue destituido del cargo que ejercía en la Policía Nacional, por la participación en la muerte de varios ciudadanos; (ii) contra los actos administrativos de destitución; (iii) contra las sentencias que resolvieron la acción de reparación directa instaurada por los familiares de los fallecidos contra la Policía Nacional, proceso al cual fue vinculado el tutelante. La Sección consideró que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, pues fue presentada varios años después de la ejecutoria de las providencias que se alegan como vulneradoras de derechos fundamentales.
32.	1100103150002 0170180501	TOMAS RENTERIA MORENO C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma sentencia que negó la solicitud de amparo. CASO: El actor presenta acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo del Chocó, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado y la Sala Especial de Decisión No. 27 del Consejo de Estado, con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 7 DE 22 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TERCERA - SUBSECCIÓN A Y OTRO		“al debido proceso e igualdad en conexidad con el principio de seguridad jurídica, de acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal”. Lo anterior, por cuanto consideró que tales derechos le fueron vulnerados por las autoridades mencionadas, con ocasión de las providencias de 23 de julio de 2010 y 9 de marzo de 2016 proferidas dentro del proceso de reparación directa identificado con el número de radicado 27001-23-31-000-2008-00058-01 y, 2 de mayo de 2017 proferida dentro del recurso extraordinario de revisión identificado con el número de radicado 11001-03-15-000-2016-02784-00. La Sala no encuentra configurado el defecto alegado, pues si bien la Sección Tercera del Consejo de Estado ha reconocido la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, también lo es que en oportunidades como esta, ha declarado probada la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, afirmación que se desprende incluso de las providencias que cita como desconocidas. Por lo anterior, frente al reproche consistente en el desconocimiento del precedente, se confirmará el fallo de primera Inst. Con AV del consejero Alberto Yepes Barreiro.
33.	2500023410002 0170163001	ANTONIO JOSE FLÓREZ GUZMÁN C/ UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC Y OTRO	FALLO Ver	TdeFondo. 2ª Inst. Revoca la sentencia y declara improcedencia por subsidiaridad. CASO: Se presenta acción de tutela debido a que la entidad accionada no aceptó la renuncia presentada por el tutelante. Igualmente, debido a que la Procuraduría no tramitó una queja interpuesta por el actor contra el USPEC por acoso laboral. La Sección consideró que el acto administrativo que declara la vacancia definitiva del cargo del actor por abandono y aquellos por medio de los cuales se le negó la renuncia, son susceptibles de control judicial, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que puede solicitar medidas cautelares. Por otro parte, ante el silencio de la Procuraduría en relación con la queja presentada, se le ordena a la entidad que indique al actor sobre el trámite.
34.	6800123330002 0170088101	OSCAR GABRIEL MANRIQUE GONZÁLEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA	FALLO Ver	TdeFondo. 2ª Inst. Modifica la sentencia proferida el 27 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Santander que rechazó la acción de tutela por improcedente. CASO: Se presenta acción de tutela debido a que las entidades accionadas no le han otorgado al actor un auxilio económico para sufragar los gastos de sostenimiento en los que debe incurrir como consecuencia de un accidente ocasionado durante la prestación del servicio militar obligatorio. La Sección consideró que en el caso concreto hay cosa juzgada pues el actor presentó una tutela por los mismos hechos, con la misma pretensión y contra la misma entidad en el 2016, la cual fue rechazada por improcedente por la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, se concluye que no hay temeridad, pues el actor manifestó en la demanda de tutela que en una ocasión anterior ya había iniciado una acción constitucional, sin embargo consideró que su caso debía ser estudiado nuevamente, pues la entidad continúa negándole el recurso económico solicitado.
35.	1100103150002 0170141701	MYRIAM DEL CARMEN BERNAL DE SENIOR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA Y	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma sentencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra el fallo que negó las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el tutelante contra el Ministerio de Educación y el FOMAG tendientes a que se le reintegren los descuentos realizados por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y de diciembre. La Sección consideró que las providencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no son precedente, por lo que el cargo no prospera. Frente a las providencias del CDE que se alegaban como desconocidas, se indicó que hacen referencia al control de legalidad de algunos

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 7 DE 22 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		OTRO		artículos del Decreto 1073 de 2002, que no se refieren a los descuentos de las mesadas adicionales y que, además, no contemplan la regla indicada por el actor, es decir, que hubieran ordenado el reintegro de algún dinero.
36.	1100103150002 0170228901	CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa del amparo CASO: Se presenta acción de tutela contra fallo dictado en sede de un recurso de insistencia ante la negativa de entregar documentos que se consideraron reservados por la Unidad Nacional de Protección. Esta Sección consideró que, tal como lo concluyó el <i>a quo</i> , (i) si bien en el caso concreto no era procedente declarar la cosa juzgada, lo cierto es que la autoridad judicial realizó un estudio de fondo en relación con la negativa de la información contenida en el literal d) de la petición elevada por la tutelante; (ii) la autoridad judicial accionada realizó un análisis razonable de las normas que fundamentaron la reserva que se opuso a la tutelante para no entregar los documentos por ella solicitados. Así mismo, se indicó que (iii) las sentencias alegadas como desconocidas, no constituyen precedente, en tanto no fueron dictadas por la Sala Plena de la Corte Constitucional.
37.	1100103150002 0170255601	JOHN GABRIEL POSSO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma la sentencia que concedió el amparo solicitado. CASO: Se presenta acción de tutela contra fallo que revocó la sentencia de primera Inst., para en su lugar negar las pretensiones de la demanda en el trámite de reparación directa al considerar que no se había demostrado la falla del servicio de la entidad demandada, frente al daño ocasionado a un civil que pisó una mina antipersonal. La Sección consideró que en el caso concreto, tal como lo estableció el <i>a quo</i> , se configuró el defecto fáctico alegado, por cuanto la autoridad judicial accionada omitió valorar una prueba que daba cuenta de circunstancias por las cuales la entidad demandada tenía conocimiento, o por lo menos sospecha, de la presencia de minas antipersona en la zona, razón por la cual sí le era imputable el daño al Ejército Nacional causado.
38.	1100103150002 0170218101	COLEGIO SANTA TERESITA DE SOACHA EL TREBOL S.A.S. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma la sentencia que negó el amparo solicitado. CASO: Se presenta acción de tutela contra el fallo que negó las pretensiones del medio de control de reparación directa iniciado por la tutelante contra el Municipio de Soacha, a fin de que se declarara el enriquecimiento sin causa por parte de dicho ente territorial. La Sección consideró que en el caso concreto no se configuró el defecto por desconocimiento del precedente, pues las sentencias proferidas por el Tribunal no tienen tal categoría. Tampoco hay vulneración al principio de igualdad, pues las providencias alegadas como desconocidas fueron proferidas por una subsección distinta a la autoridad accionada. Con AV de la consejera Rocío Araújo Oñate.
39.	1100103150002 0180020600	SEGUNDO MANUEL PAZ GÓMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst. Concede el amparo deprecado. CASO: Se presenta acción de tutela contra fallo que revocó la decisión de primera Inst. y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda, al considerar que la liquidación de la pensión del docente se llevó a cabo correctamente. La Sección consideró que en el caso concreto, debido a que al demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985 en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes, y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal debió reliquidar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año, acogiendo para el efecto, el criterio de interpretación fijado en

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 7 DE 22 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				la sentencia de unificación del 4 de agosto del 2010, dictada por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado.
40.	1100103150002 01700087801	LUIS HÉCTOR RODRÍGUEZ MUÑOZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma la sentencia que negó el amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra el fallo que negó las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el tutelante contra FONPRECON, a fin de que se reliquidara su pensión de vejez teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio. La Sección consideró que se debe aplicar el precedente de la Corte Constitucional según el cual a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 se les calculará el IBL con base en los dispuesto en dicha normativa, es decir, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales cotizó durante los últimos 10 años de servicio. Con AV de los consejeros Rocío Araújo Oñate, Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Carlos Enrique Moreno Rubio.
41.	1100103150002 0170212101	DANIEL ALFONSO ROJAS SALAMANCA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma la sentencia que negó el amparo solicitado. CASO: Se presenta acción de tutela contra el fallo que negó las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el tutelante contra Colpensiones, a fin de que se reliquidara su pensión de vejez teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio. La Sección consideró que se debe aplicar el precedente de la Corte Constitucional según el cual a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 se les calculará el IBL con base en los dispuesto en dicha normativa, es decir, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales cotizó durante los últimos 10 años de servicio. Con AV de los consejeros Rocío Araújo Oñate, Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Carlos Enrique Moreno Rubio.
42.	2500023420002 0170591701	FERNANDO CUELLAR RODRIGUEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TESORERIA	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma sentencia que declaró la carencia actual de objeto. CASO: Se presenta acción de tutela puesto que el accionante elevó petición el 13 de octubre de 2017 y las entidades accionadas a la fecha de la presentación de la acción de tutela, no habían dado respuesta. Esta Sección consideró, al igual que lo señaló el <i>a quo</i> , que en el caso concreto se presenta la carencia actual de objeto, dado que durante el trámite de primera Inst. se dictó la respuesta a la petición elevada por el tutelante, siendo la misma de fondo, clara y congruente, así como efectivamente notificada.

D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
43.	0800123330002	CORINA ISABEL	FALLO	Cumpl. 2ª Inst. Revoca sentencia que declaró improcedente la acción, para en su lugar negarla. CASO: Se advierte

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 7 DE 22 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0170128801	SOLÓRZANO ANAYA C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS	Ver	que el acto administrativo que se dice incumplido estaba sujeto a una condición, consistente en la entrega de los documentos necesarios, por parte de la señora Solórzano Anaya, para demostrar que cumplía los criterios de priorización señalados en la Resolución 090 de 2015; por tanto, no contiene un mandato exigible.
44.	7600123330002 0170168601	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA - EVARISTO GARCIA C/ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst. Confirma sentencia que rechazó por improcedente la acción de cumplimiento. CASO: La Circular No.002 de 2016 no es un acto administrativo entendido como la decisión o voluntad de la administración con efectos jurídicos que tengan la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, por tanto, el mandato que se pide cumplir no está contenido en el acto administrativo.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
45.	2000123390002 0170049901	JUAN JOSÉ CASTRO NUÑEZ C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	Aplazado
46.	2500023410002 0170170301	GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA C/ FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA FONPRECON Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst. Revoca sentencia, para en su lugar, rechazar la demanda por no agotar el requisito de renuencia. CASO: No se acreditó en debida forma el requisito de procedibilidad de la acción, correspondiente a constituir en renuencia a la entidad.

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)**

A. NULIDAD

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
47.	0800123310002 0090085501	RODRIGO POMBO CAJIAO C/ DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma el fallo que negó las pretensiones de la demanda CASO: El actor presentó demanda de simple nulidad contra los artículos 147 y 148 del Acuerdo 030 de 2008 del Concejo Distrital de Barraquilla. Lo anterior, porque a través de las normas acusadas el mencionado concejo estableció tarifas relacionadas con la prestación de varias actividades atinentes el servicio de transporte, por consiguiente, fijó una tasa, en presunto desconocimiento del artículo 338 de la Constitución Política, pues omitió hacer referencia (i) al sistema, (ii) al método para definir los costos y beneficios y (iii) la forma de hacer su reparto. Esta Sección determinó que le asiste razón a la parte demandada al considerar que en el caso de autos la exigencia de precisar el sistema y el método para definir los costos y los beneficios y la forma de repartirlos, no resulta aplicable respecto del Acuerdo 030 de 2008, por cuanto las tarifas que se previeron en el artículo 148 de dicho estatuto, fueron fijadas directamente por el Concejo Distrital de Barraquilla. Ahora bien, lo hasta aquí expuesto en manera alguna significa que las corporaciones de representación popular cuando establecen directamente las tarifas de las tasas y contribuciones, estén exentas de exponer las razones que sustentaron aquellas. Por lo tanto, en atención a la intención de compilación que se pretendió emprender a través del Acuerdo 030 de 2008 y a la estrecha relación de este con el Acuerdo 022 de 2004, en cuanto a las tarifas por servicios de tránsito se refiere, como se verifica de la comparación del artículo 148 del primero con el artículo 159 del segundo, resulta razonable predicar que la motivación del Acuerdo 030 en cuanto a las tarifas controvertidas, está contenida en la exposición de motivos del Acuerdo 022 de 2004 y en los estudios técnicos que soportaron este. En ese orden ideas, contrario a lo indicado por el demandante no hay lugar a predicar la existencia de falta de motivación frente a la normas demandadas. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
48.	250002324000 2011 00602 01	ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL ÁREA DE LA REGIÓN DEL SUMAPAZ C/ DEPARTAMENTO DE	FALLO	Retirado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 7 DE 22 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CUNDINAMARCA Y OTROS		
49.	0500123310002 0050729401	IPS UNIVERSITARIA C/ CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA	FALLO Ver	2 Inst. Modifica fallo que declaró la nulidad de las resoluciones. CASO: El demandante considera que la IPS Universitaria por ser una persona jurídica que se rige por el derecho privado no puede ser sujeto de la cuota de vigilancia fiscal. El Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que en efecto no estaba obligada a cancelar dicha cuota, la Sala estableció que la demandante es una entidad descentralizada del orden departamental, en los términos de los artículos 68, 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, examinados en la sentencia C-671 de 1999. De ahí su obligación de pagar el referido tributo especial, bajo las previsiones de la norma enunciada en el párrafo anterior y el artículo 134 de la Ley 1151 de 2007, pero con exclusión de los recursos que sean del sistema de salud, por lo que se anuló parcialmente el acto demandado, ordenando reliquidar la cuota excluyendo dichos recursos.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
50.	2000123310002 0120015001	FELIX RAMIRO SÁNCHEZ PARDO C/ DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL	FALLO Ver	2ªInst. Confirma decisión que negó las pretensiones de la demanda. CASO: Se cuestiona el acto administrativo por medio del cual se asignó un vehículo al Director del C.T.I. Seccional de Valledupar, en forma provisional para apoyo operativo, en relación con el cual el accionante considera que se desconocieron los Decretos 1737 de 1998 y 2445 de 2000, la Resolución 0-1740 del 21 de noviembre de 2001 y la Circular 0003 del 25 de enero de 2002. La parte actora precisó que se debió haber utilizado la expresión “para necesidades operativas” y no la expresión “para apoyo operativo”. Se analizó la causal de infracción de normas de superior jerarquía y no encontró respaldo para las pretensiones de la demanda.

B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
51.	4400123310002 0070029401	SOCIEDAD BUS- VEN C.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO Ver	2ªInst. Confirma sentencia que declara la nulidad de los actos demandados. CASO: La parte demandante alegó que le fue decomisado un vehículo afiliado a su empresa con fundamento en la Decisión 398 de la CAN, la cual es aplicable al transporte internacional de pasajeros y no al transporte transfronterizo. La Sala consideró que a los actos administrativos se aplicó de manera indebida la normatividad andina prevista para el transporte internacional de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 7 DE 22 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				pasajeros, ya que el vehículo decomisado se encontraba efectuando una modalidad de transporte transfronterizo de pasajeros, a la que le eran aplicables los artículos 90, 91 y 92 del Decreto 2685 de 1999. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
52.	2500023240002 0100034801	GAS NATURAL S.A. E.S.P. C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD	FALLO Ver	2ª Inst. Revoca parcialmente la sentencia apelada y, en su lugar, declara nulidad parcial de los actos administrativos censurados; a título de restablecimiento del derecho se modifican los referidos actos administrativos sancionatorios en el sentido de disminuir el monto de la sanción impuesta, valor que deberá pagar la sociedad demandante debidamente indexada en favor de la SSPD. CASO: La sociedad actora pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que pusieron fin al trámite administrativo sancionatorio adelantado por la SSDP contra Gas Natural S.A. E.S.P. el primero corresponde a la Resolución nro. SSPD 20092400031345 del 3 de agosto de 2009, expedida por el Superintendente Delegado para Energía y Gas, que le impuso a la sociedad Gas Natural S.A. E.S.P. una multa por valor aproximado a los 182 millones de pesos y la segunda la Resolución SSPD – 20092400057845 del 4 de diciembre de 2009, expedida por el mismo órgano, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior, en el sentido de confirmarla en todas sus partes. Se analizó el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del Estado, la debida determinación del pliego de cargos y el principio de proporcionalidad de la sanción. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
53.	2500023240002 0050019502	FIDUCOLOMBIA S. A. C/ DAMA	FALLO	Retirado
54.	2500023240002 0040036602	ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES C/ DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ	FALLO	Retirado

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
55.	2500023240002 0110078901	INVERSIONES GOLDEN FIVE S.A. C/ INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE -IDRD	FALLO Ver	2ª Inst. Revoca sentencia que negó las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora considera que para calcular el valor a cancelar por compensaciones de espacio público debe aplicarse el avalúo catastral vigente para el año 2011 y no el del año 2010 como se hizo en los actos demandados. La Sala estableció que de conformidad con el Decreto Distrital 323 de 2004, en concordancia con la Ley 14 de 1983, el cálculo del valor a compensar por el constructor se debe fundar en el avalúo catastral del año en que se determina la suma a cancelar, en el caso concreto

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 7 DE 22 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				el del año 2011.
56.	7300123000002 0120010701	LEASING BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA	FALLO	Aplazado

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
57.	2500023240001 9990004501	AERONÁUTICA CIVIL C/ MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	FALLO Ver	2ª Inst.: Revoca parcialmente el numeral primero de la sentencia, en su lugar, niega la pretensión de declarar la nulidad del artículo décimo primero de la Resolución 0534 de 1998 y confirma en lo demás. Revoca parcialmente el numeral segundo de la sentencia apelada en cuanto se inhibió para pronunciarse sobre el artículo décimo quinto de la Resolución 0534 de 1998. En su lugar, declara la nulidad parcial en lo que corresponde a la constitución de la póliza por el costo total del proyecto. Se confirma en lo demás. Y por último, confirma los numerales tercero y cuarto de la sentencia apelada. CASO: El Ministerio del Medio Ambiente otorgó licencia ambiental ordinaria a la Aeronáutica Civil para la ejecución de las obras de la segunda pista del Aeropuerto El Dorado, pero impuso obligaciones mayores al plan ambiental inicialmente presentado, que presuntamente se encontraba avalado en virtud de la existencia de un silencio administrativo positivo. Además, la parte demandante alegó que la cartera ministerial le impuso cargas desbordando el margen de su competencia e inmiscuyéndose en el ejercicio de las facultades legalmente concedidas a la Aeronáutica Civil. Esta Sección determinó que no hay lugar a predicar la existencia de un silencio administrativo positivo, y por consiguiente, la modificación de la licencia inicialmente presentada no constituye una actuación irregular. Por otra parte, se analizaron las medidas impuestas por el Ministerio demandado a fin de precisar cuáles estaban ajustadas al ordenamiento jurídico y cuáles debían ser expulsadas del mismo. No se concedió restablecimiento del derecho porque no se probaron los perjuicios causados.
58.	2500023240002 0020056703	HENRY ÁVILA HERRERA C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma el fallo que negó las pretensiones de la demanda. CASO: La Contraloría General de la República en el año 2001 declaró fiscalmente responsable al accionante, porque cuando se desempeñaba como expresidente del Banco del Estado, en violación de disposiciones internas de la institución concedió créditos a favor Alttá Foods S.A. y Miguel Uribe Londoño, que terminaron en detrimento patrimonial. Contra las sanciones impuestas el demandante arguyó fundamentalmente que la Contraloría General no tenía competencia para ejercer control fiscal sobre la forma y manejo que se le dio a unos créditos y que en los préstamos concedidos no se incurrió en

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 7 DE 22 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				irregularidad alguna. Esta Sección determinó que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 42 de 1993, son sujetos de control fiscal entre otros, las sociedades de economía mixta, motivo por el cual la Contraloría si tenía competencia de fiscalizar al Banco del Estado. Por otra parte verificó que las razones por las cuales declaró fiscalmente responsable al actor, están ajustadas al ordenamiento jurídico.
59.	0800123310002 0070023801	COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó las pretensiones. CASO: Se instauraron acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (acumuladas) contra la DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos mediante los cuales se declaró el incumplimiento de la obligación adquirida por la Sociedad Cargo Express Ltda., identificada con NIT 800.220.553-7, con ocasión del no pago de los tributos aduaneros (arancel e IVA) correspondiente a quincenas comprendidas entre diciembre de 2004 y diciembre de 2005, ordenando hacer efectivas las pólizas de seguros respectivas. En síntesis las demandas señalan que la DIAN acudió a un procedimiento que no correspondía, pues omitió cobrar los tributos adeudados y por afectar las pólizas dentro de los procedimientos sancionatorios previamente, tal y como lo dispone el artículo 531 de la Resolución 4240 de 2000, por lo que no resultaba valido valerse del artículo 530 <i>idem</i> que opera cuando las garantías se pueden hacer efectivas sin la existencia de un trámite sancionatorio. Esta Sección determinó, que el artículo 530 de la Resolución 4240 de 2000, No sería aplicable por la DIAN en aquellos eventos donde adelantado un procedimiento sancionatorio, e impuesta una multa, en el acto definitivo no se afecta la garantía otorgada para satisfacer el pago de aquella, bajo el entendido que el trámite pertinente corresponde al del artículo 531 <i>idem</i> . Sin embargo no sucede lo mismo en el caso de hacer efectivas las pólizas que garantizaban el pago del arancel y del IVA, por cuanto la actuación no corresponda a (i) imponer una sanción; (ii) definir la situación jurídica de una mercancía o, (iii) expedir una liquidación oficial. Así las cosas, en el presente caso no se advierte irregularidad en la actuación que adelantó la DIAN, pues si lo pretendido por la entidad era recuperar los dineros públicos constituidos por tributos dejados de pagar por Cargo Express, los cuales no fueron objeto de discusión dentro de los procesos sancionatorios, se puede decir que era posible acudir al artículo 530 de la Resolución 4240 de 2000 para hacer efectivas las pólizas que garantizaban el pago del arancel y del IVA cobrado.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
60.	2500023240002 0110046401	SCHLUMBERGER SURENCO S.A. C/ DIAN	FALLO Ver	2ª Inst. Revoca sentencia, para declarar nulidad y restablecer el derecho. CASO: El actor considera que le fue impuesta indebidamente sanción aduanera, por no haber puesto a disposición de la DIAN la mercancía consistente en baterías, la cual fue requerida por no haber sido descrita de manera correcta, alega que al ser un usuario que tiene por finalidad actividades petroleras, cuenta con un plan anual de importaciones que no le obliga a declarar

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 7 DE 22 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				detalladamente cada mercancía que importa. La Sala consideró que de conformidad con el artículo 4° de la Resolución 532 de 2002 de la DIAN, quien tenga la condición de usuario aduanero para importar productos relacionados con explotación petrolera no está obligado a realizar la identificación de la mercancía consistente en baterías de la manera como lo exigió la DIAN.
61.	0800123310002 0100061201	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS C/ CONTRALORÍA GENERAL DEL ATLÁNTICO	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma decisión que negó las pretensiones. CASO: La sociedad accionante pretende que se decrete la nulidad de los actos administrativos que encontraron fiscalmente responsables al Gerente de LOTANCO y al Secretario de Hacienda de la Gobernación del Atlántico con relación a los hallazgos encontrados en la auditoría, relacionados con el pago de intereses moratorios por concepto de cuotas partes pensionales. En los actos administrativos se encontró que la sociedad demandante era civilmente responsable por los perjuicios por haber expedido la póliza de manejo de los funcionarios sancionados y se la condenó a pagar el valor de \$446.620.444 del total del detrimento patrimonial que se había calculado en la suma de \$5.820.000.269. Se analiza el cargo de nulidad relacionado con el desconocimiento de normas y circulares en las que debía fundarse el acto sancionatorio. Se llega a la conclusión que las que se invocan en la demanda fueron expedidas con posterioridad a la declaratoria de responsabilidad fiscal.
62.	1300123310002 0090019201	PRE COOPERATIVA DIMPRO C/ DIAN	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma sentencia que negó pretensiones. CASO. El actor aduce que por ser un usuario aduanero permanente, no le era aplicable la prohibición del ingreso de azúcar por puertos diferentes a Buenaventura, por lo cual podía importar la misma por el puerto de Cartagena. La Sala estableció que a partir del 23 de abril de 2008 los usuarios aduaneros permanentes fueron cubiertos con la prohibición de ingreso de azúcar por puertos diferentes a Buenaventura, por lo cual en el caso concreto al haberse embarcado la mercancía el 26 de abril de 2008, al demandante lo cubría la prohibición.
63.	7600123310002 0100052401	AGENCIA DE ADUANAS ADECOLDE S.A. C/ DIAN Y OTRO.	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma la sentencia que anuló los actos demandados. CASO: La parte demandante alega que desde 1984 la DIAN había fijado como partida arancelaria para la importación de avena la 10.04, la cual tenía un arancel del 5% y un IVA del 10%, por lo que la modificación efectuada para la clasificarla en la partida 19.04, es ilegal y le impuso un arancel del 20% y un IVA del 16%. La Sala estableció que de conformidad con el artículo 157 del Decreto 4240 de 2000 las partidas arancelarias son obligatorias, por lo que al haberse definido la de la avena en el 2004, la misma debió ser aplicada en el caso concreto.
64.	2500023240002 0090010401	EAST FORTUNE ENTERPRISE CO LTDA. C/ DIAN	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma sentencia que negó las pretensiones. CASO: El actor considera que siendo remitente de la mercancía decomisada por la DIAN en zona franca está legitimado para reclamar la misma, indica que se decomisó mercancía estando en una zona no nacional, por lo que el decomiso fue ilegal. La Sala consideró que los textiles objeto de aprehensión y decomiso requerían de una autorización y por tanto, estaban sometidos a una restricción a la modalidad de tránsito aduanero en los términos del artículo 358 del Estatuto Aduanero. En consecuencia, para que no se configurara la causal de aprehensión y decomiso del numeral 3.4 del artículo 502 <i>ejusdem</i> , era indispensable que la Dian otorgara la autorización de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1299 de 2006.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 7 DE 22 DE FEBRERO DE 2018

**ADICIONES
ELECTORAL
DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
65.	8500123330002 0170001903	CÉSAR ORTÍZ ZORRO, JUAN VICENTE NIEVES GONZÁLEZ, MIGUEL ALFONSO PÉREZ FIGUEREDO, HEYDER ALEXANDER SILVA GARCÍA Y OSCAR BELTRÁN PÉREZ C/ CÉSAR FIGUEREDO MORALES COMO PERSONERO MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE PARA EL PERIODO 2016 - 2020	FALLO	Improbado. Pasa al despacho de la Dra. Bermúdez Bermúdez

TUTELAS

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
66.	1100103150002 0170178601	NELLY SANDOVAL GÓMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 7 DE 22 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A		

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
67.	1100103150002 0170217501	PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B	AUTO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Declara fundado el impedimento manifestado por la doctora Rocío Araújo Oñate. CASO: La citada consejera manifestó que se encontraba incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, para lo cual argumentó encontrarse “en tercer grado de consanguinidad con el señor Pedro Norberto Castro Araújo, quien actúa como accionante en el proceso constitucional de la referencia, cuyo conocimiento corresponde a esta Sección para resolver en segunda Inst. y que por reparto fue asignado al despacho a mi cargo para la sustanciación y presentación del fallo”. La Sala considera que en efecto, se encuentra impedido el funcionario judicial cuando éste “o (...) su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.” Del estudio de la manifestación de impedimento se concluye fundada y, en consecuencia, se le aparta del conocimiento del proceso de la referencia.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto